

Resolución Jefatural

N° : 075-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 10 de julio de 2023

VISTOS:

Informe de Precalificación N° 009-2023-GRM/ORA-ORH/STPAD, de fecha 15 de febrero de 2023, Resolución Administrativa N° 01-2023-GRM/DPAI de fecha 15 de febrero de 2023; la misma que inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, y, actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276,728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CAFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas-procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso"*;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO

DEL PROCEDIMIENTO;

Mediante Informe de precalificación N° 09-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD, de fecha 15 de febrero del 2023, la Secretaria Técnica recomienda al órgano Instructor iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa, en calidad de encargado de la Unidad

Resolución Jefatural

N° : 075-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 10 de julio de 2023

de Logística del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, en el año 2020 durante la emergencia nacional provocada por la COVID 19, el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, contrato tres servicios de desinfección de la infraestructura del Desembarcadero, por un monto total de S/. 12,780.00 soles que a continuación se detalla:

N°	CONCEPTO	PROVEEDOR	N° ORDEN DE SERVICIO (fecha)	COMPROBANTE DE PAGO (fecha)	TOTAL
1	Servicio integral de desinfección en las instalaciones del DPAI	Kizzy Jimenez Linares RUC 10422827795	069 (08/04/2020)	170-2020 (17/04/2020)	4,260.00
2	Servicio de fumigación en las instalaciones del	JOTA & ELE Bienes y Servicios E.I.R.L. RUC 20605537236	075- A (22/04/2020)	205-2020 (08/05/2020)	4,260.00
3	Servicio de fumigación en las instalaciones del	JOTA & ELE Bienes y Servicios E.I.R.L. RUC 20605537236	095- A (15/05/2020)	233-2020 (28/05/2020)	4,260.00
TOTAL					12,780.00

Posteriormente, en el año 2022, a través del Informe de Control Específico N° 011-2022-CG/SADEN-SCE denominado "Contratación de servicios de desinfección en la infraestructura del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo del Gobierno Regional de Moquegua" se determinó irregularidades en los servicios antes mencionados; pudiéndose verificar que las encargadas de dichas empresas eran familiares del señor Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa, configurándose una falta administrativa establecida en el artículo 85 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, inciso q) Las demás que señale la ley



Con Resolución Administrativa N° 01-2023-GRM/DPAI, de fecha 15 de febrero del 2023, el Órgano Instructor **INICIA** procedimiento administrativo disciplinario contra el referido servidor, quien es debidamente notificado.

El servidor Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa presenta su descargo en fecha 28 de febrero de 2023, en razón a los hechos imputados, mediante el cual admite la falta cometida, ya que tanto es cierto que tanto su hija como su esposa son propietarias de las empresas que realizaron las desinfecciones en las instalaciones del desembarcadero pesquero artesanal de Ilo, así mismo indicó que con la finalidad de contrarrestar el avance del COVID 19 ya que habían fallecido dos servidores del desembarcadero, motivaron a realizar la desinfección de las instalaciones, al ser encargado de logística se le encargó la tarea de solicitar a empresas en el rubro de desinfección cotizaciones para tal servicio, así mismo que por la coyuntura no existían empresas para brindar la desinfección en Ilo, es en ese entender que se le sugiere contratar la empresa de su hija Kizzy Jiménez Linares ya que años anteriores había prestado también dicho servicio al desembarcadero y su esposa Olga Pascuala Linares Soto representante de la empresa JOTA & ELE S.A.C. En consecuencia, el servidor solicita tomar en cuenta las circunstancias en las que se cometió la falta para la sanción correspondiente, señalando que es único sustento familiar y cuenta con 20 años de servicio sin ninguna falta administrativa.

FALTA INCURRIDA INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS;

DEL PRIMER SERVICIO DE CONTRATACION DE LA PROVEEDORA KIZZY JIMENEZ LINARES PARA EL SERVICIO DE DESINFECCIÓN EN LA INFRAESTRUCTURA DEL DPA- ILO

1. Que, con fecha 07 de abril del 2020, el señor Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa, operador logístico encargado, mediante documento "requerimiento de bienes y/o servicios" dirigido a Noe Moisés Viza Chura Administrador del Desembarcadero de la entidad, requirió la contratación del "Servicio integral de desinfección a toda la infraestructura del DPA- Ilo" en adelante el "servicio". En atención a dicho requerimiento, el encargado de logística en ejercicio de sus funciones solicitó vía telefónica a los proveedores: SISA EIRL con RUC 20533287175, H&G EIRL con RUC 20532489181 y a Kizzy Jiménez Linares con RUC 10422827795, para que puedan presentar cotizaciones para tal servicio, motivo por el cual con fecha 08 de abril del 2020, las mencionadas empresas habrían

Resolución Jefatural

N° : 075-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 10 de julio de 2023

presentado en la oficina de logística de la entidad la carta s/n de fecha 07 de abril de 2020, proforma N° 0035-H&G EIRL – SAN AMN DE 08 DE ABRIL DE 2020 y carta s/n de abril de 2020 respectivamente, adjuntando una propuesta técnico y económica en cada caso.

2. La comisión de Control a cargo del servicio de control específico consulto a las empresas SISA EIRL y a H&G EIRL a efectos de que informen la forma en que se les invito a cotizar el servicio de desinfección de toda la infraestructura del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, si presentaron las cotizaciones correspondientes, así mismo que confirmen la autenticidad de las propuestas técnicas y económicas adjuntas al comprobante de caja – bancos- N° 170-2020.

Al respecto, las empresas señaladas informaron que no cotizaron el servicio debido a que nunca les solicitaron por ningún medio, servicio para dicha entidad, señalando que las firmas que aparecen en las cotizaciones no corresponden a sus empresas, por lo que habrían suplantado la identidad y falsificado las firmas. (Página 7 del informe de control).

3. Que, la Comisión de Control evidencio que el señor **Clodoaldo Alberto Jimenez Caipa, en su condición de operador logístico encargado de la entidad**, con pleno conocimiento de la obligatoriedad de solicitar cotizaciones, no solicito a las empresas SISA EIRL y H&G EIRL, que presenten cotizaciones para el servicio de desinfección de toda la infraestructura del desembarcadero pesquero artesanal de Ilo, además , las cartas y proformas técnicas y económicas adjuntas al comprobante caja – bancos N° 170-2020 presentarían elementos de falsedad, por cuanto las firmas no guardarían similitud con las contenidas en la base de datos de RENIEC. Por su parte, los representantes de las personas jurídicas en mención, negaron haber recibido una solicitud de cotización y haber presentado alguna oferta para el citado servicio, rechazando que estas hayan sido formuladas por las empresas a las cuales representan, indicando a su vez, en el caso de Mario Rene Apaza Calisaya gerente de SISA EIRL, que no reconoce las firmas plasmadas y en el caso de Hernán Quispe Gutiérrez, gerente de H&G EIRL, que corresponden a una suplantación de identidad y falsificación de firmas. Así mismo el 08 de abril de 2020 el señor Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa, formulo el cuadro comparativo de precios en el que se describió las propuestas económicas de las citadas empresas, evidenciándose que la oferta económica presentada por "Kizzy Jiménez Linares" ascendía a S/. 4,260.00 soles, representando la propuesta más baja.

4. Que, Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa **operador logístico encargado** y Noe Moisés Viza Chura Administrador, le otorgaron la buena pro, detallando "se otorga la buena pro a Kizzy Jiménez Linares por contar con el menor precio en el mercado", suscribiendo el documento que contiene la buena pro. En donde se evidencia que Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa, otorgo la buena pro del servicio a la proveedora "Kizzy Jiménez Linares" por contar con menor precio en el mercado, no obstante, conforme se revelo anteriormente dicho servidor no solicito cotizaciones, y no existieron propuestas técnicas y económicas presentadas por otros postores, por cuanto las empresas SISA EIRL y H&G EIRL, negaron haber recibido una solicitud de cotización y haber presentado ofertas para tal servicio.
5. Que, la comisión de control evidencio que la proveedora "Kizzy Jiménez Linares" con RUC 10422827795, es una contribuyente tipo persona natural con negocio, con nombre comercial Jotta & Ele S.A.C. Bienes y Servicios, perteneciente a la ciudadana Kizzy Jiménez Linares con DNI 42281779, realizo una consulta en la base de datos RENIEC y en la partida de nacimiento de Kizzy Jiménez Linares, advirtiéndose que Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa es su padre, existiendo un vínculo de consanguinidad en primer grado, por ser padre e hija, respectivamente.

Al respecto, la Ley de contrataciones del estado establece condiciones exigibles a los cuales establecen impedimentos que incluyen a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas que intervengan de manera directa en cualquiera de las siguientes actuaciones: determinación de las características técnicas y/o valor referencial o valor estimado y elaboración de documentos del procedimiento de selección. De lo expuesto se advierte que Kizzy Jiménez Linares, se encontraba impedida de contratar con la entidad, debido a que Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa, su padre, intervino directamente en todas las etapas de la contratación, toda vez que participo en el requerimiento, cotización, elaboración del cuadro comparativo de

Resolución Jefatural

N° : 075-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 10 de julio de 2023

precios, otorgamiento de la buena pro, pese a ello, Clodoaldo Jiménez Caipa contrato el servicio con la proveedora Kizzy Jiménez Linares, afectándose la imparcialidad de la función pública y la contratación orientada a la maximización de los recursos públicos, lo que se garantiza con el correcto desarrollo del proceso de contratación en condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Que, se advierte que la proveedora Kizzy Jiménez Linares, se encontraba impedido de contratar con la entidad debido a que Clodoaldo Jiménez Caipa, su padre, intervino directamente en todas las etapas de la contratación, toda vez que participo en el requerimiento, cotización, elaboración del cuadro comparativo de precios, otorgamiento de la buena pro, pese a ello, Clodoaldo Jiménez Caipa contrato el servicio con la proveedora Kizzy Jiménez Linares, afectándose la imparcialidad de la función pública y la contratación orientada a la maximización de los recursos públicos, lo que se garantiza con el correcto desarrollo del proceso de contratación en condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

DEL SEGUNDO Y TERCER SERVICIO: CONTRATACIÓN DE PROVEEDOR JOTA & ELE BIENES Y SERVICIOS EIRL PARA EL SERVICIO DE DESINFECCIÓN EN LA INFRAESTRUCTURA DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL DE ILO –COMPROBANTE CAJA BANCO N° 205-2020 Y 233-2020

Que, con fecha 20 de abril y 14 de mayo de 2020, Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa, operador logístico encargado, con documentos denominados “requerimientos de bienes y/o servicios” s/n, dirigidos a Noe Moisés Viza Chura administrador de la entidad, requirió en dos oportunidades la contratación del servicio integral de desinfección a toda la infraestructura del DPA – Ilo, en adelante “los servicios”.

Que, el servidor Clodoaldo Jiménez Caipa, en el ejercicio de sus funciones, solicito vía telefónica a los proveedores SISA EIRL con RUC 20533287175, H&G EIRL con RUC 20532489181 y JOTA & ELE Bienes y Servicios con RUC 20605537236, que presenten sus cotizaciones para los servicios, por lo que el 22 de abril y 15 de mayo de 2020 las citadas empresas habrían presentado en la oficina de logística de la entidad las cartas s/n de abril de 2020 y s/n de 15 de mayo de 2020, proformas N° 0040-H&G EIRL, SAN.AMB de 22 de abril de 2020 y 004-H&G EIRL SAN.AMB de 15 de mayo de 2020, y cartas s/n del 22 de abril y 15 de mayo de 2020 respectivamente, adjuntando una propuesta técnica y económica en cada caso.

Que, la Comisión de control solicito a Mario Rene Apaza Calizaya titular – gerente de la empresa SISA EIRL y a Hernán Quispe Gutiérrez gerente de la empresa H&G EIRL, informen la forma en la que se les invito a cotizar los servicios de desinfección en toda la infraestructura del desembarcadero, de abril y mayo 2020, si presentaron cotizaciones, así como que confirmen la autenticidad de las propuestas técnicas y económicas adjuntando los comprobantes de caja bancos N° 205-2020 y 233-2020. Al respecto la Comisión de Control determino que de la revisión de los documentos proporcionados por las empresas SISA EIRL y H&G EIRL, se ha evidenciado que las firmas plasmadas en las cartas y en las propuestas técnicas y económicas adjuntas a los comprobantes de caja bancos N° 205-2020 y 233-2020, presentan diferencias gráficas y aparentemente no guardan similitud con las que figuran en las plataformas proporcionadas por las citadas empresas, ni con las firmas registradas en la base de datos del RENIEC, para los ciudadanos Mario Rene Apaza Calizaya y Hernán Quispe Gutiérrez, gerentes de SISA EIRL y H&G EIRL.

Que, ante lo descrito líneas arriba, evidencia que Clodoaldo Jiménez Caipa, en su condición de operador logístico encargado de la entidad, con pleno conocimiento de la obligatoriedad de solicitar cotizaciones, no solicito a las empresas SISA EIRL y H&G EIRL, que presenten cotizaciones para el servicio de desinfección de toda la infraestructura del desembarcadero pesquero artesanal de Ilo, además las cartas y proformas técnicas y económicas adjuntas a los comprobantes caja bancos N° 205-2020 y 233-2020, presentarían elementos de falsedad, por cuanto las firmas no guardan similitud con las contenidas en la base de datos del RENIEC.

Que, los representantes de las personas jurídicas en mención, negaron haber recibido una solicitud de cotización y haber presentado alguna oferta para el citado servicio, rechazando que estas hayan sido formuladas por las empresas a las cuales representan, indicando a su vez, en el caso de Mario Rene Apaza Calizaya gerente de

Resolución Jefatural

N° : 075-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 10 de julio de 2023

SISA EIRL, que no reconoce las firmas plasmadas, y en el caso de Hernán Quispe Gutiérrez, gerente de H&G EIRL, que corresponden a una suplantación de identidad y falsificación de firmas.

Que, continuando con la contratación, en fecha 22 de abril de 2020 y 15 de mayo de 2020 se formularon los cuadros comparativos de precios, en el que se describieron las propuestas económicas de las empresas antes mencionadas, evidenciándose que la oferta económica presentada por Jota & Ele Bienes y Servicios ascendían a S/4,260.00 soles y representaban las propuestas más bajas del mercado. Por lo cual, Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa, operador logístico encargado y Noe Moisés Viza Chura administrador, le otorgaron la buena pro, detallando "se otorga la buena pro a Jota & Ele Bienes y Servicios EIRL por contar con el menor precio en el mercado" y suscribieron el citado documento.

Que, se evidencia que Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa operador logístico de la entidad, otorgo la buena pro de los servicios al proveedor "Jota & Ele Bienes y Servicios EIRL" por contar con el menor precio en el mercado, no obstante, conforme se revelo anteriormente dicho servidor no solicito cotizaciones y no existieron propuestas técnicas y económicas presentadas por otros postores por cuanto las empresas SISA EIRL y H&G EIRL, negaron haber recibido una solicitud de cotización y haber presentado alguna oferta para el servicio de desinfección de toda la infraestructura del desembarcadero pesquero artesanal de Ilo.

Que, de la revisión del cuadro comparativo de precios y de la documentación que sustenta los comprobantes caja banco 205-2020 y 233-2020 no se identifican observaciones o acciones de supervisión formuladas por Noe Moisés Viza Chura en su calidad de administrador del desembarcadero, pese a que conforme al artículo 10 del manual de organizaciones de funciones del desembarcadero pesquero artesanal de Ilo es su función supervisar a todo el personal permanente contratado por la administración de desembarcadero.

Que, la Comisión de Control evidencio de la consulta en la plataforma "consulta ruc" de la SUNAT y de la consulta con SUNARP, evidencio respecto a la empresa Jota & Ele Bienes y Servicios EIRL que el domicilio fiscal de dicha empresa proveedora es el pueblo joven Miramar, manzana L lote 19 y su representante legal y titular es la persona de Olga Pascuala Linares Soto con DNI N° 04633144. Así mismo, de la consulta de fichas RENIEC de los ciudadanos Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa y Olga Pascuala Linares Soto, la Comisión de Control acredito que ambos mantienen un vínculo de afinidad en primer grado por cuanto son cónyuges, conforme al acta de matrimonio emitida por la Municipalidad distrital de Pacocha.

Que, la Ley de contrataciones del estado establece condiciones exigibles a los cuales establecen impedimentos que incluyen a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas que intervengan de manera directa en cualquiera de las siguientes actuaciones: determinación de las características técnicas y/o valor referencial o valor estimado y elaboración de documentos del procedimiento de selección.

De lo expuesto, se advierte que Jota & Ele Bienes y Servicios EIRL, cuyo titular es Olga Pascuala Linares Soto, se encontraba impedida de contratar con la entidad, debido a que Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa, su cónyuge, intervino directamente en todas las etapas de la contratación, toda vez que participo en el requerimiento, cotización, elaboración el cuadro comparativo de precios y otorgamiento de la buena pro, pese a ello, dicho servidor contrato el servicio con la empresa Jota & Ele Bienes y Servicios EIRL, afectándose la imparcialidad de la función pública y la contratación orientada a la maximización de los recursos públicos, lo que se garantiza con el correcto desarrollo del proceso de contratación en condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Por lo tanto, el servidor **Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa, en calidad de operador logístico del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, incumplió su función** relacionada con la solicitud de proformas, por cuanto no solicito cotizaciones para la contratación de los servicios y empleo propuestas técnicas y económicas con elementos de falsedad para la formulación de los cuadros comparativos de precios, situación evidenciada con las afirmaciones de los gerentes de las empresas SISA EIRL y H&G EIRL, quienes negaron haber recibido y/o presentado cotizaciones para los citados servidores, rechazando que estas hayan sido formuladas y presentadas por las empresas a las cuales representan, y afirmando que se trataría de una suplantación de identidad y falsificación de firmas, así mismo, favoreció con el otorgamiento de la buena pro de los servicios a



Resolución Jefatural

N° : 075-2023-G^{RM}/ORA-ORH

Fecha : 10 de julio de 2023

Kizzy Jiménez Linares y a Olga Pascuala Linares Sojo, titular de la empresa Jota & Ele Bienes y servicios EIRL, con quienes mantiene vínculos de consanguinidad y afinidad respectivamente.

A su vez, la Comisión de control evidencio que Noe Moises Viza Chura, administrador del desembarcadero pesquero artesanal de Ilo, responsable de la gestión diaria de la entidad, incumplió su función relacionadas con supervisar la labor realizada por Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa, operador logístico encargado, referidas al requerimiento de proformas y/o cotizaciones a los proveedores para la contratación de los servicios, hechos que permitió la utilización de cotizaciones con elementos de falsedad en la elaboración del cuadro comparativo de precios para los servicios de desinfección de la infraestructura del desembarcadero pesquero artesanal de Ilo.

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de Legalidad**. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en cumplimiento de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y de lo mencionado en los párrafos precedentes se ha detectado la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa, operador logístico del desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo**, ello al incurrir presuntamente en falta de carácter disciplinaria conforme a la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" literal d) del artículo 85° inciso q), que establece "Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: las demás que señale la ley"; debido a que el mencionado servidor no realizó el requerimiento de cotizaciones y/o proformas a los proveedores para la contratación de servicio, hecho que permitió la utilización de cotizaciones con elementos de falsedad en la elaboración del cuadro comparativo de precios para los servicios de desinfección de la infraestructura del desembarcadero pesquero artesanal de Ilo; así como la contratación de empresas vinculadas directamente con él en su calidad de encargado de logística (vínculos sanguíneos).

NORMA JURIDICA VULNERADA:

El Servidor Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa en su calidad de operador Logístico encargado del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, es presuntamente responsable, habría incurrido en la falta establecida en el artículo 85° inciso q) de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, que establece "Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: las demás que señale la ley". Ello en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece faltas por incumplimiento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 estableciendo lo siguiente: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". En ese sentido se le atribuyen al servidor haber infringido el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece el principio de probidad, así como los numerales 1 y 6 del artículo 7 de la Ley del código de Ética de la Función Pública que establece el deber de



Resolución Jefatural

N° : 075-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 10 de julio de 2023

neutralidad, y responsabilidad de los servidores públicos. Ello en concordancia con el numeral 1 del artículo 8 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que establece que todo servidor está prohibido de mantener intereses en conflicto y obtener ventajas indebidas.

Así mismo, en concordancia con los siguientes dispositivos:

- **Ley N° 28175, Ley marco del Empleo Público**

Título Preliminar

Artículo IV Principios

1.- Principio de Legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala. (...)

- **Título I Relación Estado – Empleado**

Capítulo I Generalidades

Artículo 2° Deberes generales del empleado público. Todo empleado público está al servicio de la nación, en tal razón tiene el deber de: (...)

b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio.

Capítulo V Derechos y Obligaciones del Empleado Público

Artículo 16° Enumeración de obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente lo deberes que le impone el servicio público.

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-ef y publicado en el Diario oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019**

Título Disposiciones Preliminares

Capítulo Disposiciones Generales

Artículo 1.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúan en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos, dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2.

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones.

Las contrataciones del estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios sin perjuicio de la aplicación de estos principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) Libertad de concurrencia.- Las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que este trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.



Resolución Jefatural

N° : 075-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 10 de julio de 2023

- c) **Transparencia.**- Las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
- f) **Eficacia y Eficiencia.**- El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las persona, así como del interés público bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
- i) **Integridad.**- La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que en caso de producirse debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Capítulo III Condiciones exigibles a los proveedores

Artículo 11. Impedimento

11.1 "Cualquier sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratista y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 las siguientes personas: (...)

g) En el proceso de contratación correspondiente, las personas naturales jurídicas que tengan intervención directa en cualquiera de las siguientes actuaciones: 1) determinación de las características técnicas y/o valor referencial o valor estimado, i) elaboración de documentos del procedimiento de selección, calificación y evaluación de ofertas, y la conformidad de los contratos derivados de dicho procedimiento, salvo en el caso de los contratos de supervisión. Tratándose de personas jurídicas el impedimento les alcanza si la referida intervención se produce a través de personas que se vinculan a esta.

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes de acuerdo a los siguientes criterios.

v) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g). El impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales".

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás sobre los deberes de funcionarios y servidores", para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en su ítem B;

Artículo 94: "Secretaría Técnica" Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad;

Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Artículo 8° La Secretaría Técnica de las autoridades del PAD. **8.1. Definición**
La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta. Tiene por **funciones esenciales**



Resolución Jefatural

N° : 075-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 10 de julio de 2023

precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. (...). 8.2. Funciones: (...).g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el Secretario Técnico.

MEDIOS PROBATORIOS:

- ✓ Memorándum N° 030-2019-SCC-GRM/DAPA (11/03/2019), que acredita que el servidor Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa, fue designado en el cargo de Operador Logístico del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo a partir del 11 de marzo de 2019.
- ✓ Memorándum N° 014-2022RCN-GRM-DPAI del 01/04/2022, que acredita que el servidor Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa, ceso en el cargo de operador logístico del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo.
- ✓ Informe de Precalificación N° 009-2023-GRM/ORA-ORH/STPAD, de fecha 15 de febrero del 2023, la Secretaría Técnica recomienda al Órgano Instructor Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa en su calidad de operadora logística del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo.**
- ✓ Resolución Administrativa N° 01-2023-GRM/DPAI de fecha 15 de febrero de 2023.

SU PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Mediante **Constancia de Notificación de fecha 21 de febrero del 2023** se notificó al Servidor Investigado la **Resolución Administrativa N° 01-2023-GRM/DPAI** de la cual se desprende lo siguiente: **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del servidor CLODOALDO ALBERTO JIMENEZ CAIPA en su calidad de Operador Logístico del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo por la comisión de falta establecida en el artículo 85 inciso q) de la Ley 30057 "Las demás que señale la ley".**

Y que, del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se aprecia que el Sr. CLODOALDO ALBERTO JIMENEZ CAIPA, **CUMPLIÓ CON PRESENTAR SU RESPECTIVO DESCARGO**, ante el Órgano Instructor Oficina de Administración del Desembarcadero Pequero Artesanal de Ilo, el día 26 de febrero del 2023, del descargo se desprende lo siguiente: (...) *cumpro con presentar mi descargo dentro del plazo de Ley y señala en razón a los hechos imputados, mediante el cual admite la falta cometida, ya que tanto es cierto que tanto su hija como su esposa son propietarias de las empresas que realizaron las desinfecciones en las instalaciones del desembarcadero pesquero artesanal de Ilo, así mismo indico que con la finalidad de contrarrestar el avance del COVID 19 ya que habían fallecido dos servidores del desembarcadero, motivaron a realizar la desinfección de las instalaciones, al ser encargado de logística se le encargo la tarea de solicitar a empresas en el rubro de desinfección cotizaciones para tal servicio, así mismo que por la coyuntura no existían empresas para brindar la desinfección en Ilo, es en ese entender que se le sugiere contratar la empresa de su hija Kizzy Jiménez Linares ya que años anteriores había prestado también dicho servicio al desembarcadero y su esposa Olga Pascuala Linares Soto representante de la empresa JOTA & ELE S.A.C. En consecuencia, el servidor solicita tomar en cuenta las circunstancias en las que se cometió la falta para la sanción correspondiente, señalando que es único sustento familiar y cuenta con 20 años de servicio sin ninguna falta administrativa (...).*

En mérito al Descargo presentado por el Servidor Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa, el Órgano Instructor, señala que (...) *se evidencia que existe la falta administrativa cometida, por tanto que el servidor no negó la falta, al contrario señaló haberla cometido, pero con el fin de salvaguardar la vida y la salud del personal del desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, motivo por el cual con el descargo presentado por el servidor no se ha podido desacreditar la imputación en su contra.*

Debe observarse, lo establecido en el Artículo 87° LSC N° 30057 "Determinación de la Sanción a las Faltas". Esto implica un claro mandato a la administración para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es

Resolución Jefatural

N° : 075-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 10 de julio de 2023

decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso.
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

INFORME ORAL

Mediante Carta N° 260-2023-ORH/ORA/GRM, de fecha 15 de junio de 2023 se le remitió copia del Informe Final N° 10-2023-MJOG-GRM/DPAI, asimismo se le informo que, de considerar necesario para su defensa, podía presentar una solicitud por escrito ante la Oficina de Recursos Humanos (Órgano Sancionador), dentro del plazo de 03 días hábiles de recepcionada la carta, para que se lleve a cabo el Informe Oral.

Y QUE, DE LA REVISIÓN DE LOS ACTUADOS SE TIENE QUE EL SERVIDOR CLODOALDO ALBERTO JIMENEZ CAIPA, mediante solicitud s/n de fecha 22 de junio del 2023 solicito informe oral, el mismo que le fue programado mediante Carta N° 280-2023-GRM/ORA-ORH de fecha 26 de junio del 2023, señalando fecha el día lunes 03 de julio del 2023 a horas 11:00 am., en la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Moquegua, el mismo que se realizó en la fecha establecida pudiendo el servidor realizar su defensa correspondiente a la falta imputada, donde solicito la reducción de la sanción.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, este Órgano Sancionador, para la determinación de la sanción aplicable, analiza los criterios establecidos en el Informe del Órgano Instructor, mediante Informe N° 10-2023-MJOG-GRM/DPAI en concordancia con los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones que se detallan a continuación:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** En calidad de encargado de logística del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, con su acción causo grave afectación a los intereses del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, empleó cotizaciones con elementos de falsedad para la elaboración del cuadro comparativo de precios y favoreció con el otorgamiento de la buena por presuntamente contar con el menor precio en el mercado, a las proveedoras Kizzy Jiménez Linares, con quien le une vínculo de consanguinidad en primer grado por ser su hija y a Olga Pacuala Linares Soto, titular de la empresa Jota & Ele Bienes y Servicios E.I.R.L., con quien le une vínculo de afinidad en primer grado por ser su esposa. Es decir favoreció a su familiares directos aprovechándose de su cargo de operador logístico, lo que a criterio de este órgano, constituye una conducta grave.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se identifica esta condición.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El servidor ocupaba el cargo de Operador Logístico del

Resolución Jefatural

N° : 075-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 10 de julio de 2023

Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, tenía la función especializada de ver directamente por los procesos de contrataciones de la entidad.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción: El servidor en el cargo de Operador Logístico, no habría cumplido con su deber neutralidad, responsabilidad, e incurrió en la prohibición de mantener intereses en conflicto.

e) La concurrencia de varias faltas: No se identifica esta condición.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: No se aprecian más participantes, que el mismo servidor investigado en el presente hecho, en el mismo nivel.

g) La reincidencia en la comisión de la falta: No se identifica esta condición.

h) La continuidad en la comisión de la falta: No se identifica esta condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: No se identifica esta condición.

PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Servidor **CLODOALDO ALBERTO JIMENEZ CAIPA** tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente a efectos de que pueda interponer el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION**, de considerarlo conveniente a sus intereses. Cabe señalar que en merito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado con antelación no suspende la ejecución del acto impugnado.

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y RESUELVE EL RECURSO

ADMINISTRATIVO:

Que, el recurso administrativo de apelación que –de ser el caso- interponga el Servidor Sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Oficina de Recursos Humanos), ello en merito a lo establecido en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a efecto de elevar lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda, siendo que la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;

Por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de **TREINTA (30) días** a **CLODOALDO ALBERTO JIMENEZ CAIPA**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutorio a **CLODOALDO ALBERTO JIMENEZ CAIPA**, en la dirección domiciliaria Pueblo Joven Miramar Mz. L lote 19, Distrito de Ilo Provincia de Ilo Departamento de Moquegua.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, una vez consentido el acto sancionador, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal del citado Servidor; asimismo, que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y

Resolución Jefatural

N° : 075-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 10 de julio de 2023

aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTICULO CUARTO. - REMÍTASE copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para el registro en el legajo personal, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER que la Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS


Abg. STALIN ELIZALDE ZEBALLOS RODRIGUEZ
JEFE DE OFICINA RECURSOS HUMANOS